



Resolución No. **112 5304**

26 OCT 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 45 dispone, la Corrección de errores formales, esgrimiendo que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0189 del 28 de febrero del 2011, el interesado manifiesta que el vecino intervino el cauce de la Quebrada El Hato, realizando unos trinchos y elevando el nivel del terreno con un lleno lo cual esta causando inundaciones en la finca del interesado y a principios de este año intervino la Quebrada con un muro de contención estrechando el cauce de la Quebrada.

Que en atención a la mencionada queja ambiental, el día 01 de Marzo de 2011 funcionarios de CORNARE, realizaron visita al sitio, generando el informe técnico N° 131-0575 del 11 de marzo de 2011, predio ubicado por la vereda cabeceras en la finca llamada Jacaranda, por lo contenido en éste, se realizó audiencia y se generó Acta compromisoria Ambiental No 131-0720 del 25 de Marzo de 2011, en aras de dar solución a la problemática Ambiental generada por la ocupación de cauce, en la cual el señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906 se compromete ambientalmente a realizar la siguiente actividad: "Retirar el



trincho que se encuentra sobre la quebrada El Hato y restablecerá el cauce natural dentro de los 60 días siguientes a la firma del acta”

Que mediante visitas realizadas al predio ubicado en la vereda cabeceras en la finca llamada Jacaranda, se generaron los informes técnicos con radicado; 131-1372 del 10 de junio de 2011, 131-1921 del 12 de agosto de 2011 y 131-1946 del 19 de septiembre de 2012; en los cuales se evidencia que el señor cumplió parcialmente con el compromiso pactado.

Que mediante Auto con radicado 131-2173 del 08 de octubre de 2012, se impuso medida preventiva de amonestación al señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906 y en la cual se le hicieron los siguientes requerimientos:

- *“Realizar diseño hidráulico e hidrológico de las obras con el fin de realizar las modificaciones que sean necesarias.*
- *Tramitar el permiso de ocupación de cauce ante Cornare para legalizar las obras.*
- *Si no se cuenta con este permiso deberá restituir en su totalidad el cauce de la fuente hídrica.”*

Que en aras de verificar lo anterior se realizo visita el día 03 de marzo de 2013 generando informe técnico con radicado 131-0597 del 19 de abril de 2013, en el cual se evidencia el incumplimiento de las recomendaciones.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 131-0875 del 30 de mayo de 2013 se inició procedimiento sancionatorio Ambiental, al señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906. En dicha actuación se ratifican los requerimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-1211 del 21 de marzo de 2014, el señor GERMAN PEREZ MEJIA, vecino del señor RESTREPO solicitó una visita de control y seguimiento.

Que en aras de lo anterior se realizó visita técnica por funcionarios de CORNARE el día 28 de marzo de 2014, de la cual se genero el informe técnico 112-0454 del 02 de abril de 2014, en el que se logró establecer que el señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, no ha dado cumplimiento a los requerido en el Auto 131-0875 del 30 de mayo de 2013.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-0454 del 02 de abril de 2014 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos

tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-0326 del 06 de mayo de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos al señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL :

CARGO UNO: realizar ocupación del cauce de la fuente hídrica quebrada el ható, sin contar con el respectivo permiso, el cual se debe tramitar ante la Autoridad Ambiental.

CARGO DOS: No cumplimiento de lo recomendado por medio del auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012 emitido por CORNARE, en el cual se impuso una medida preventiva y se formularon unos requerimientos.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las

existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito de descargos, ni solicitó pruebas o controvertió las existentes.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0170 del 12 de febrero de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. SCQ-131-0189-2011 del 28 de febrero de 2011
2. Acta de visita y citación 131-0575 del 11 de marzo de 2011
3. Acta compromisoria ambiental 131-0720 del 25 de marzo de 2011
4. Informe técnico 131-1372 del 10 de junio de 2011
5. Informe técnico 131-1921 del 12 de agosto del 2011
6. Informe técnico 131-1946 del 19 de septiembre de 2012
7. Informe técnico 131-0597 del 19 de abril de 2013.
8. Oficio 131-1211 del 21 de marzo de 2014
9. Informe técnico 112-0454 del 02 de abril de 2014.

Que en el mismo Auto se ordenó al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

En atención al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico con radicado 112-0570 del 25 de marzo de 2015 en el cual se plasmaron las siguientes:

"OBSERVACIONES

Respecto a los cargos formulados en el Auto 112-0326 del 06 de mayo de 2014:

Cargo uno: Realizar ocupación de cauce de la fuente hídrica Quebrada El Hato, sin contar con el respectivo permiso, el cual se debe tramitar ante la Autoridad Ambiental.

El señor ANTONIO RESTREPO ARTISTIZABAL, no ha tramitado el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos ante La Corporación, correspondiente a las intervenciones realizadas en la margen derecha de la Quebrada El Hato, en la Vereda Cabeceras de Llanogrande, Rionegro.

Cargo dos: No cumplimiento de lo recomendado por medio del Auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012, emitido por CORNARE, en el cual se impuso una medida preventiva y se formularon unos requerimientos.

Según lo recomendado en el Auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012, se tiene:

- Realizar diseño hidráulico e hidrológico de las obras con el fin de realizar las modificaciones necesarias.

El señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, hasta la fecha no ha allegado a La Corporación el estudio hidrológico de la Quebrada El Hato, ni tampoco la modelación hidráulica de las obras ejecutadas en su predio en la Vereda Cabeceras de Llanogrande. Estudio útil para detallar los impactos en la inundabilidad puntual de los predios afectados con la intervención.

- Tramitar el permiso de ocupación de cauce ante Cornare para legalizar las obras.

De acuerdo a la base de datos de La Corporación, el señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 2.376.534, no ha iniciado el trámite de ocupación de cauce, playas y lechos.

- Si no se cuenta con el permiso deberá restituir en su totalidad el cauce de la fuente hídrica.

En el predio "Lo estoy pensando" de propiedad del señor RESTREPO ARISTIZABAL, ubicado en el Sector El Hato en la Vereda Cabeceras de Llanogrande, no se ha restituido la fuente hídrica El Hato, pues se encuentran dispuestos en la margen derecha de la fuente un muro en bolsacretos y en un costado un muro en concreto, que hasta la fecha no ha sido retirado.



Imagen 1- Intervenciones margen derecha Quebrada El Hato

CONCLUSIONES

- El señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 2.376.534, no ha restituido el cauce de la fuente hídrica El Hato, en la vereda Cabeceras de Llanogrande en el Municipio de Rionegro.
- En la margen derecha de la Quebrada El Hato, se encuentra un muro de contención caracterizado por muro en bolsacreto y en concreto, en el predio "Lo Estoy Pensando".
- La situación ambiental del sitio, continua siendo, de aumento de cota, lo cual influye en la dinámica natural de la Quebrada El Hato, aumentando la mancha de inundación aguas arriba, aguas abajo y en los predios ubicados en la margen izquierda. "

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0491 del 30 de abril de 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, el señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el presente proceso:

Que mediante queja SCQ-131-0189 del 28 de febrero de 2011, el interesado manifiesta que el vecino intervino el cauce de la Quebrada El Hato, realizando unos trinchos y elevando el nivel del terreno con un lleno lo cual está causando inundaciones en la finca del interesado y a principios de este año intervino la Quebrada con un muro de contención estrechando el cauce de la Quebrada.

Informe técnico 131-0575 del 11 de marzo de 2011, en el cual se logró evidenciar la intervención de la quebrada El Hato en la margen derecha, donde se construyó 35 metros aproximadamente de trincho en madera para la contención de sacos llenos con suelo-cemento, presuntamente para evitar procesos erosivos en la orilla del cauce permanente; presuntamente la actividad se llevó a cabo sin autorización de CORNARE.

Vista dicha situación se realizó Acta Compromisoria Ambiental mediante radicado 131-0720 del 25 de marzo de 2011, en la cual el objetivo era que el señor Antonio Restrepo restituyera el cauce natural de la Quebrada El Hato.

Es de resaltar que dentro de las pruebas obrantes en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos con radicado 131-1372 del 10 de junio de 2011, 131-1921 del 12 de agosto de 2011, 131-1946 del 19 de septiembre de 2012, 131-0597 del 19 de abril de 2013, 112-0454 del 02 de abril de 2014 y 112-0570 del 25 de marzo de 2015, y en los cuales se evidencia el constante incumplimiento por parte del señor Restrepo de los requerimientos realizados por la Corporación.

Que mediante escrito con radicado 131-1981 del 15 de mayo de 2015, el señor Antonio Restrepo Aristizabal, solicita sean corregidos sus apellidos los cuales en todo el transcurso del procedimiento sancionatorio, reposaban en el expediente como García Restrepo, siendo sus apellidos correctos Restrepo Aristizabal; además es importante resaltar que el señor Antonio ha sido debidamente notificado de todas las actuaciones que se han adelantado y en las cuales ha firmado con sus nombres y apellidos correctos.

EVALUACION DE LOS CARGOS FORMULADOS FRENTE A LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Que los cargos formulados en el Auto con radicado 112-0326 del 06 de Mayo de 2014 son:

"CARGO UNO: realizar ocupación del cauce de la fuente hídrica quebrada el hato, sin contar con el respectivo permiso, el cual se debe tramitar ante la Autoridad Ambiental.

CARGO DOS: No cumplimiento de lo recomendado por medio del auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012 emitido por CORNARE, en el cual se impuso una medida preventiva y se formularon unos requerimientos."

Es de anotar que se formuló pliego de cargos al señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.376.906, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 79, 80 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales, art 5 de la Ley 1333 de 2009, al no acatar las recomendaciones establecidas en el auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012, por medio del cual se impuso una medida preventiva y Decreto 1541 de 1978, Artículos 36, 238 y 239 en relación a la ocupación del cauce sin contar con las respectivas autorizaciones.

Que en aras de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150311200 con referencia a los cargos formulados, frente a el presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que los mismos están llamados a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150311200, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el 1 y 2, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuencos de los Ríos
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia - 1100000

Regionales: Paríamo: 869 15 69 - 869 15 35

CITES Aprobada por el Ministerio de Ambiente

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** al señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0326 del 06 de Mayo de 2014 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1715 del 04 de septiembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)}+Ca]^{\text{Cs}}$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.110.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	740.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En el caso particular, no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	740.000,00	Valor del tramite de ocupación de cauce, playas y lechos
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En el caso particular, no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,40	Se determina la capacidad de detección baja, debido que el proceso se inicio mediante la queja SCQ-131-0189-2011 del 28 de febrero de 2011 y el punto de la intervención está cerca de la vía que comunica los municipios de La Ceja y Rionegro.
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{(3/364) \cdot d}{1-(3/364)}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Dado que se desconoce el tiempo de establecimiento del ilícito se toma como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	16,00	
Año inicio queja	año		2.011	Año de inicio de queja mediante informe técnico 131-0575 del 11 de marzo de 2011
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		535.600,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	94.522.688,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

la probabilidad de ocurrencia de la afectación es alta, debido a que mediante con la ocupación de cauce, la dinámica de la fuente se modifica, generando afectaciones aguas arriba y aguas debajo de la intervención. Además, hubo incumplimiento a las recomendaciones dadas en el Auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

JUSTIFICACIÓN: Se presentó incumplimiento a la medida preventiva Auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012, toda vez que no cumplió con los requerimientos allí establecidos.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40
--	-------

Justificación Atenuantes:

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación costos asociados:

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
Tercera	0,70		



	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
JUSTIFICACIÓN: La Metodología acoge que para las personas naturales se tenga en cuenta en nivel del SISBEN, luego de consultar la base de datos, no se encontró al presunto infractor.		
	VALOR MULTA:	\$2.244.272,26

“Conclusiones:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.244.272,26 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS).”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a el señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906 procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR los apellidos del señor Antonio, de acuerdo al fundamento de la parte considerativa; por lo cual procede este Despacho a corregir los apellidos del señor Antonio así: **ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL**.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906, de los cargos 1 y 2 formulados en el Auto con Radicado 112-0326 del 06 de mayo de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER el señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS **\$2.244.272,26**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.



Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a El señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a El señor ANTONIO RESTREPO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 2.736.906.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150311200

Fecha: 17/09/2015

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Ana Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia - Antioquia

Regionales: Paramo: 869 15 69 - 869 15 36, Volcan de San Rafael 869 15 36

Porce Nos: 866 81 24, Aguas 866 81 24
CITES Aeropuerto José María Córdova